



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 8/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna iniciado de oficio por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 29 de enero de 2008, sobre las 11:40 horas, mientras caminaba por la calle Herradores, donde sufrió una caída debido a que tropezó con unas planchas metálicas colocadas en la calzada, lo que le produjo una herida abierta en la rodilla izquierda, reclamando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició de oficio mediante Providencia de 31 de marzo de 2009.

Su tramitación fue correcta, realizándose todos los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 14 de diciembre de 2009 se elaboró la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurre la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que de la documentación obrante en el expediente no se deduce la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

4. En este supuesto no se ha probado la realidad del hecho lesivo, puesto que la afectada no aportó medio de prueba alguna al efecto. Sólo denunció el hecho, horas después de que presuntamente se hubiera producido, por lo que los agentes no pudieron realizar una actuación que relacionara la presencia de dichas planchas metálicas con los daños padecidos por aquella, que, además, pudieron producirse de diversas maneras.

Por lo tanto, es cierto que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la reclamante.

5. Procede desestimar la reclamación presentada por los motivos expuestos.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.